

La Ciudad de Burgos

y la

Autonomía Municipal



BU
1747
(21)

Burgos
Emp. Saiz y Compañía
1919

T. 37498

C 54599

BPE Burgos



10 3354599 BU 1747 (21)

BU 1747 (21)

R. 91423

BU 1147 (21)

La Ciudad de Burgos

y la

Autonomía Municipal



Burgos

Imp. J. Saiz y Compañía

1919

THE HISTORY OF THE

REPUBLIC OF THE

UNITED STATES OF AMERICA

BY

WILLIAM BRADEN

Author of "The History of the

United States of America

and "The History of the

United States of America

and "The History of the

United States of America

and "The History of the

LA CIUDAD DE BURGOS

A LAS CORTES DEL REINO

I

Solamente cuando en la política general de la nación española se ha reproducido, con extensión y energía hasta ahora nunca observadas, el llamado problema regionalista, y cuando una de las regiones se ha presentado ante los poderes públicos con peticiones y aún exigencias no poco audaces, ha sido cuando la ciudad de Burgos ha tenido que recordar que ella es la cabeza de la primera, la más importante, la más preponderante, históricamente, de todas las regiones.

Porque es muy cierto que en Castilla no se ha concebido con entera claridad, no se ha sentido muy hondamente la idea y la pasión del regionalismo. Los castellanos, no sólo no han fijado su pensamiento en que su tierra es región distinta de otras regiones, y debe y puede, por esa razón, gobernarse, en la esfera regional, de modo peculiar y exclusivo, sinó que ni han pretendido hasta ahora recobrar aquella constitución, aquellos fueros, aquellos privilegios de que gozaran en algún tiempo y que les fueron concedidos por sus servicios extraordinarios y sus cualidades sobresalientes.

Y esto es así, porque, en cuanto a lo de región, Castilla es muy grande, muy varia, cuenta con pueblos muy hermanados con otras regiones, posee escasos medios de comunicación, y éstos más a propósito para ir separando que para ir uniendo pedazos de la tierra, tropieza a veces con la oposición entre los intereses de sus provincias, y fué autora y sostenedora de una política, de unas instituciones y de un derecho que llegaron a constituir, después de verificada la unidad española, la política, las instituciones y el derecho generales de la nación; y en cuanto a la constitución y a los fueros, acaso los castellanos han comprendido que no pueden ni deben ser intangibles, pues el ser intangibles significaría, o que eran cosa perfecta y, por lo tanto, digna de ser perpetuada, lo cual en lo humano no es creíble, o que el derecho positivo no puede cambiar con el tiempo y hay que renunciar a toda novedad, a todo adelanto en el orden constitucional y legislativo.

Hay una cosa en Castilla que ofrece el mayor obstáculo para que los castellanos puedan sentir la pasión del regionalismo y concebir la idea de patria chica, y esa cosa es la lengua; esa lengua que, nacida de maravillosa manera entre los escombros de otra gran lengua, se crió robusta y lozana, creció arrogante y gallarda, subió a la cumbre de la riqueza, de la flexibilidad, de la armonía y de la gracia, y se halló con tal pujanza y tales bríos, con tanto vigor y tanta frescura, que saltó en seguida las fronteras de su tierra, se extendió rápida por todos los espacios de la península, hasta atravesó los inmensos mares y llevó a muy remotos países la palabra, y con la palabra la idea, y con la idea el espíritu de los nobles, de los hidalgos, de los heroicos castellanos viejos. Así es como sucede que, cuando los catalanes, los vascongados o los gallegos vienen a Castilla, no oyen hablar el gallego, el vascuence o el catalán; esas lenguas sólo se hablan respectivamente en Cataluña, en las Vascongadas y en Galicia. En cambio, el castellano, cuando sale de su tie-

rra y se mete en otras regiones, sean catalanas, vascongadas o gallegas, oye hablar en castellano, y en castellano sostiene sus relaciones oficiales o amistosas, y en castellano encuentra casi todos los libros, y en castellano puede leer casi todos los periódicos, y hablando en castellano le entiende todo el mundo, por lo cual no le parece que está en región extraña, piensa que sigue todavía en su propia casa, que allí está Castilla, que en todas partes está Castilla, y entonces siente, no la pasión, legítima y respetable, de la región, sino la pasión santa, la pasión hermosa del españolismo, de la unidad de la patria, de la patria grande, de la que es hija de sus antepasados, de la que él quiere ser hijo amante y defensor fervorosísimo.

Y sin embargo, en Castilla como en todas partes, no se ignora que, cuando se trata de regionalismo, lo que se pretende es que cada región disfrute de autonomía, ya que la autonomía es la condición necesaria de un Gobierno propio, y el medio de que se realicen o se procure realizar las particulares aspiraciones. Y no hay porqué negar que en Castilla, al ofrecerse a la consideración de las gentes el asunto del regionalismo o de la autonomía regional, lo primero en que se piensa es en el peligro de que la unidad de la patria o la soberanía de la nación sufran el menor detrimento; tales pueden ser, y son acaso, las exigencias con que algunas regiones se presentan ante los poderes públicos.

Se sabe en Castilla que las regiones son, por derecho natural, entidades públicas, diferentes unas de otras, y deben, por lo tanto, ser reconocidas como tales y ser consideradas y respetadas en sus tradiciones, en sus costumbres y en sus necesidades, otorgándoles el derecho de regirse por sí mismas, y evitándose así males tan graves como el de la uniformidad y el del centralismo; se sabe que el regionalismo es un sistema político consistente en la varia constitución y el propio gobierno de las distintas regiones que en una nación se encuentren, geográfica o histórica-

mente, delimitadas; se sabe además que el período de los tiempos pasados en que se practicó ampliamente el sistema de las regiones, coincidió con la mayor grandeza, con el mayor esplendor, con el mayor poderío que España ha logrado durante su gloriosa historia, aunque el uso o abuso de las libertades y de los fueros, causó en ocasiones perturbaciones sangrientas y hondos y trascendentales trastornos; pero no se olvida que, si el dominio en la esfera de la familia es meramente privado, y el dominio en la esfera de comunidades públicas, como la región, la provincia y el municipio, es eminenté, el dominio en la esfera de la nación, en lo que ahora llamamos el Estado, es eminente y soberano. Así es que el concepto de soberanía no se puede atribuir a las regiones, ni puede ser repartido por el poder central a quien de derecho público le corresponde, o sea, antiguamente al Rey, con absoluta autoridad o mediante pactos con las clases y el pueblo de su reino, y en la actualidad, en virtud del sistema constitucional vigente, a las Cortes con el Rey. A las regiones les corresponde en todo caso una autonomía que se ejerce mediante delegaciones, autorizaciones, libertades, facultades o franquicias otorgadas o consentidas por el poder soberano y que por el poder soberano pueden ser reducidas y aún suprimidas cuando la región se extralimite en sus facultades o haga un uso inconveniente y peligroso de su autonomía.

Claro está que no todas las regiones se hallan en estos momentos con la capacidad y con la preparación necesarias para gobernarse por sí propias y hacer uso legítimo y conveniente de su autonomía. Todos sabemos que hay regiones en donde el asunto se ha estudiado tanto, desde hace muchos años, y se ha venido preparando con tanta meditación y tantos medios, que ahora han podido pretender la autonomía a toda prisa, y completa, íntegra, con poderes plenos, con algo como soberanía. Y entre seres humanos es de temer que, si a esas regiones se les concediese todo lo

que piden, o poco menos, y, para no establecer privilegios, se dijese a las demás regiones que pueden, si quieren, emplear el mismo sistema, estas otras regiones, al hallarse al pronto sin preparación, sin elementos, sin medios materiales, sin estudios previos, cometerían desaciertos, provocarían trastornos, sufrirían quizás perjuicios y se sentirían inferiores, postergadas, atrasadas, dando esto origen a ciertos recelos y ciertas rivalidades inconvenientes para la concordia y el mutuo afecto que deben reinar en todos los que de españoles se precien.

Y eso que no está menos claro el conocimiento de que las regiones tienen forzosamente que distinguirse unas de otras, ya por las riquezas naturales, ya por el genio más o menos emprendedor y activo de sus habitantes, ya por las industrias en cada país más adecuadas, ya, en fin, por múltiples circunstancias que concurren para caracterizar distintamente a cada una de las comunidades públicas que pueden ser determinadas, y para que, entre todas, unas de un modo y otras de otro modo, unas con unos elementos y otras con otros elementos, den a la patria común el aspecto y la esencia de la unidad, la variedad y la armonía que en el arte político, como en otras artes, se requieren. Por eso en el regionalismo bien entendido, además de la libertad necesaria para procurarse el progreso material, la riqueza posible y la relación con otras regiones, debe haber empeño en mantener y conservar y enaltecer las diferencias características de la región, en los accidentes del paisaje, en los productos exclusivos, en el estilo de la construcción, en la cultura de las gentes, en las tradiciones familiares, en las costumbres públicas, en las fiestas populares, en los cantos campesinos, en los modismos del lenguaje, en la literatura y el arte propios, en los paisanos ilustres, en todo; pues, al fin y al cabo, todo ello será español y todo ello constituirá el conjunto original, típico e inconfundible que deberían presentar los pueblos de vida propia, libre e independiente.

Y por cierto que, en estos momentos en que el problema de que se trata está, por lo visto, en vías de próxima resolución, al pensar en la autonomía, casi todos los políticos convienen en que el principio y la base de toda autonomía están en la del municipio, y en que se incurriría acaso en un error de consecuencias si se empezase la concesión de la autonomía por las regiones, dejando a éstas que señalaran la organización, funciones y deberes de los municipios, para que éstos quedasen con menos libertad y con más sujeción de la que ahora padecen.

Y ese es precisamente el pensamiento de la ciudad de Burgos; que si los poderes públicos se decidiesen a implantar en España el régimen regionalista, convendría que se empezase por conceder la autonomía a los municipios, para que éstos formaran la base sobre que se fuese asentando la región correspondiente.

La ciudad de Burgos no disfruta de grandes prosperidades, no dispone de grandes riquezas, no cuenta con grandes medios de natural progreso, porque, sumisa siempre a los poderes públicos, cumplidora escrupulosa de todas las leyes, esclava siempre de sus obligaciones, pacífica, silenciosa, sufrida y austera, habrá merecido el respeto de todos, pero no ha obtenido la protección, las atenciones, las mercedes que han sido causa de la prosperidad de otras poblaciones. Y sin embargo, con sólo los sacrificios, la honradez y el amor patrio de su Ayuntamiento se ha logrado hacer de Burgos una de las capitales más sanas, más cultas, más bellas, más cómodas y de servicios mejor dotados entre todas las de España.

Por lo cual, la ciudad de Burgos se considera muy capaz de regirse con aquella prudente, pero entera autonomía propia de los municipios y con aquellas libertades de que en todos los tiempos supo usar tan recta, tan atinada, tan patrióticamente que por ello la vida municipal de Burgos llegó a ser en algún tiempo de exhuberancia y fecundidad

imponderables, y sirvió de norma y modelo a todas las ciudades de Castilla.

II

Y en efecto: no es fácil que se encuentre una ciudad en España que supere ni aún iguale a Burgos, en cuanto a precentes, tradiciones y costumbres propios para garantizar el uso legítimo de la autonomía.

Desde los tiempos, ya remotos, del concejo abierto, hasta que los reyes organizaron cuerpos para regir al pueblo, los vecinos de Burgos sirvieron lealmente a los reyes, sus señores naturales, dieron la sangre y el dinero sin tasa ni medida para la gloriosa empresa de la Reconquista, y a la vez gobernaron la ciudad por sí solos y atendieron a su aumento y a sus relativas comodidades en tales términos, que la pusieron sobre todas las demás ciudades, consolidaron su categoría de cabeza del reino, merecieron privilegios especiales y hasta raros de parte de los reyes, y vieron con satisfacción que algunos de éstos, particularmente Alfonso el Sabio, en numerosos documentos, después de declarar a todos los burgaleses hidalgos, por el hecho de haber nacido en Burgos, nombraban a la ciudad, no la ciudad de Burgos, sinó la ciudad de Castilla, como por antonomasia. Si es verdad que los principios del municipio romano, intormaban ya los municipios castellanos, sobre todos el de Burgos, también es verdad que, dentro de Castilla, el ciudadano burgalés podía expresar ese título con el mismo noble orgullo con que el de Roma decía: *civis romanus sum*.

Durante ese lejano período, los burgaleses, con plena libertad, se dictaron sus propias leyes, que, con el nombre de *posturas*. llevaban, es cierto, a la sanción del Rey para que tuvieran la firmedumbre conveniente, y que muchas veces servían para que el mismo Rey las impusiese a los demás concejos, resultando de este modo que los burgale-

ses eran los verdaderos legisladores del reino. Así se dispusieron y rigieron las preciosas Ordenanzas de buen Gobierno que Alfonso el Sabio aprobó en 12 de Octubre de 1252, las modificaciones al Fuero Real presentadas y concedidas en 1263, los fueros particulares pedidos y otorgados en 1289 y en 1304, y varias otras disposiciones municipales, ideadas por los burgaleses para el más seguro y acertado funcionamiento de su concejo.

No estaba en verdad el reino muy ordenado y tranquilo al advenimiento del rey Sancho IV, el cual, mirando a Burgos con predilección evidente, creó para nuestra ciudad, en 1285, un cuerpo de Regimiento con el nombre de Jurado, que había de ser compuesto por doce individuos elegidos por las colaciones, y había de entender libremente en el gobierno y la administración de la capital. Institución tan democrática, tan popular fué el Jurado, que sus doce miembros se eligieron siempre por sufragio universal directo, siendo elegibles y electores todos los *omes buenos* de la ciudad, sin distinción de clases ni de condiciones, y funcionaron con independencia de todos los poderes y con el entonces extraño privilegio de administrar justicia, en lo criminal, según ordenaba la carta de fundación, investigando y definiendo los hechos sin los Alcaldes, y juzgándolos con los Alcaldes, es decir, con más extensión de funciones que el Jurado de nuestros días, tan ponderado como última palabra de la democracia y de la civilización moderna.

Y poco tiempo después, el Concejo de Burgos, que lamentaba los desórdenes del reino y como cabeza de él se consideraba en el deber de procurar el remedio, promovió, con consentimiento del Jurado y sin dar al Rey conocimiento, una de las Hermandades de Castilla más notables y curiosas que en nuestra historia se registran, hallándose en la carta de dicha Hermandad, que se firmó en Burgos, a 6 de Junio de 1295, disposiciones, para en caso de desafuero,

contra los poderosos, contra los magnates, contra el mismo Rey, al cual se le reconocían sus derechos y se le prometía vasallaje si guardaba a los pueblos sus privilegios y franquicias, y si no, nó.

Y aquí hay que adelantar la noticia de que el origen y principio de la famosa Santa Hermandad, fundada en tiempo de los Reyes Católicos, fué la ciudad de Burgos, que después de haber tomado el castillo, en donde estaban enarbolando la bandera de Portugal los amigos de la Beltraneja, usó de la libertad de levantar gente de guerra, la levantó en efecto, organizó un pequeño ejército y le lanzó a limpiar de rebeldes y de malhechores la comarca, escribiendo a otras ciudades para que se hermanasen y solicitando de los Reyes que establecieran aquella tan temida, tan notable y tan útil institución.

Tanto los jurados como el Concejo entero examinaban y experimentaban las leyes generales del reino, en su aplicación a la ciudad, estudiaban las necesidades y aspiraciones de ésta, observaban los defectos e inconvenientes que, como todo lo humano, aquella manera de gobernar ofrecía, y en consecuencia, ideaban leyes nuevas, reforma de las vigentes y ordenanzas más afinadas y eficaces. Así llegó a ordenarse una especie de Código para los burgaleses, que, compuesto de siete largos capítulos y comprendiendo disposiciones de carácter municipal, civil y penal, fué aprobado por el Rey en 25 de Noviembre de 1557, y como otras veces, varias de estas disposiciones tomó el monarca para darlas, como ley o como fuero, a otras ciudades del reino, de lo que se infiere, como queda dicho, que Burgos era la autora de muchas de las leyes que en Castilla regían.

Para el tiempo en que la institución del Jurado fué creada, los burgaleses habían obtenido ya no pocos privilegios particulares, que eran otros tantos fueros y que significaban la supremacía de la ciudad reconocida por todos los reyes y por todo el reino. Burgos tuvo la facultad de nombrar

cuatro alcaldes naturales de la ciudad para conocer de pleitos y causas sin intervención de la Justicia real, facultad, por cierto, que ni en la autonomía que ahora se solicita es fácil que se comprenda; disfrutó el privilegio de que los alcaldes de Casa y Corte fuesen precisamente naturales de Burgos y por Burgos libremente nombrados; logró la concesión de que ningún señor de villas o aldeas pudiese poner Justicia en sus dominios, sinó que todos tuvieran que venir a la de Burgos con sus negocios; obtuvo hasta la libertad de testar, punto tan discutido en los modernos tiempos, y la abolición del fuero en que se disponía que los bienes de quien muriera sin herederos forzosos habían de pasar a la Casa del Rey.

La influencia de Burgos sobre todo el reino, su intervención para el ordenamiento de los asuntos nacionales, se ven bien claramente durante el período de la minoría del rey D. Enrique III en el año de 1392. Conocidas son las discusiones, los disturbios, las peleas que se originaron al disputarse la tutela del monarca el bando del Arzobispo de Toledo, del maestre de Alcántara, del duque de Benavente, del marqués de Villena y varios más, y el bando del Arzobispo de Santiago, de los maestros de Calatrava y de Santiago, de Pedro López de Ayala, de Ruiz López Dávalos y otros, apoyados por la reina de Navarra, que se hallaba en Segovia. Partidarios los del primer bando del testamento del rey D. Juan, por el que se encomendaba la regencia a ciertos magnates y a un procurador de cada una de seis ciudades, la primera Burgos, y partidarios los del segundo bando de un Consejo de regencia, para el que formularon un ordenamiento, la contienda se agrió en tales términos y se desarrolló con tal furia, que, después de múltiples y deplorabilísimos incidentes, los burgaleses decidieron intervenir en tan extraño pleito para que, de una vez y en armonía, se resolviera. Enviaron a unos cuantos *omes buenos* del concejo para mediar entre las dos partidas; pudieron

reunirlas con presencia de la reina de Navarra, en Perales, cerca de Simancas, y allí lograron que los dos bandos vieran a un acuerdo, consistente en respetar el testamento del rey D. Juan, en celebrar unas Cortes en Burgos para ratificar y legalizar el convenio, formando previamente la nómina de las personas que habían de asistir a esas Cortes, y en dar en rehenes a Burgos un hijo cada uno de los magnates interesados en el negocio.

Burgos se encargó de preparar la ciudad y garantizar la celebración pacífica de las Cortes, y durante esta preparación, puso el Regimiento burgalés de manifiesto ante el mundo entero que era único dueño de la ciudad y que dentro de ella, sólo él disponía ordenaba y dirigía. No admitió la ingerencia de nadie, ni la del rey, a quien trajeron a la ciudad, hospedándole en el alcazar, ni la de la reina de Navarra, que se agitaba en demasía. Ordenó a cada grupo de personajes lo que debía hacer, obligó a los de un bando a hospedarse en un pueblo próximo, y a los del otro bando en otro pueblo también cercano; compuso la Ordenanza o Reglamento por el que se habían de celebrar las Cortes; dispuso las armas y los *allegados* que cada prócer podría tener dentro de la ciudad; exigió al obispo de la diócesis, amigo de los de un bando, juramento de imparcialidad y retraimiento; señaló al mismo rey el número y la calidad de las personas que habían de acompañarle en el castillo; recogió a todo trance, aunque a duras penas, los rehenes prometidos, impidió la entrada en la población a los poderosos que no estaban en la nómina de las Cortes, fijó las horas en que habían de celebrarse las reuniones preliminares, tomó cuantas precauciones quiso para garantizar el orden y procedió, en fin, para todo y sin protesta de nadie, como si fuese el soberano del reino.

Y las Cortes se celebraron, gracias al brío, a los esfuerzos, a las energías, a los sacrificios de los burgaleses, sucediendo, poco tiempo después de celebradas, que el rey

D. Enrique salió del alcázar y se presentó en las Huelgas, en donde, con gran firmeza, publicó su resolución de encargarse él sólo de la gobernación del reino. Y así terminó la larga y dolorosa contienda, que, sin la intervención de los burgaleses, sabe Dios cuándo y cómo habría terminado.

Pero el hecho más notable y más expresivo de la democracia y de la libertad que los ciudadanos burgaleses imponían siempre en sus instituciones, ocurrió después que Alfonso XI, en 1345, creó para Burgos, como para otras poblaciones, el Regimiento, verdadero principio y fundamento de los Ayuntamientos actuales. Alfonso XI ordenó la constitución de un cuerpo de diez y seis regidores, encomendándole el gobierno y la administración de la ciudad, y nombrando él mismo las personas que habían de ejercer ese cargo. Acostumbrados los burgaleses a ser ellos los que, por sufragio universal directo, eligiesen las personas para los cargos concejiles, acataron y obedecieron, sin embargo, las órdenes del rey, pero hicieron entender a los nuevos regidores, hombres por cierto de gran prestigio, que el pueblo necesitaba intervenir, en la forma tradicional, en el gobierno y en la administración municipales. Graves disidencias debieron de originarse entre regidores y pueblo, y éste, sin apelar al rey, sin consultar con nadie, sin autorización de ningún superior, propuso al Regimiento que se dirimiera aquella contienda solicitando una sentencia arbitraria de persona autorizada y competente. No pudieron menos, por lo visto, los regidores de admitir la proposición, y convinieron en encomendar el asunto al Adelantado de Castilla, Gómez de Castro, persona que había mostrado siempre gran respeto y profunda consideración a la ciudad de Burgos. La sentencia del Conde de Castro fué por completo favorable al pueblo, y por consecuencia de ello, algún tiempo después se implantó aquel admirable régimen municipal que duró algunos siglos y que fué causa del mayor prestigio, de la verdadera hegemonía de la Cabeza de Cas-

tilla. En virtud de ese régimen, los Alcaldes, o sea la Justicia, con los regidores formaron cuerpo a la cabeza del Regimiento, y el pueblo eligió por sufragio universal directo, sin intervención ni votos de regidores ni de alcaldes, en primer término, procuradores de colaciones en número proporcional al vecindario de cada una, los cuales habían de ser necesariamente consultados en materias de gobierno y habían de deliberar y votar en todo lo tocante a la administración, y en segundo término dos procuradores mayores con autoridad sobre regidores y vecindades y con la potestad de impedir la ejecución de todo acuerdo que juzgasen contrario a fuero o a los intereses de los vecinos, como guardadores de la ley, conservadores de la tradición y representantes de los pobres y de los agraviados. De cuatro entidades, pues, se componía el Ayuntamiento: los alcaldes como representantes de la Justicia, los regidores nombrados por el rey, los procuradores menores elegidos por las colaciones, y los procuradores mayores elegidos también por el pueblo. Ningún individuo de todos ellos tuvo el nombramiento o la calidad de presidente, o sea lo que hoy es el alcalde, hasta la creación del Corregimiento como magistratura definitiva y permanente en tiempo de los Reyes Católicos, y, para ordenar las deliberaciones, se convino en que todos los regidores presidieran las sesiones, por turno, uno cada mes. Entre esas cuatro entidades, interviniendo unas en otras, fiscalizándose unas a otras, recibiendo todos estímulos para el más exacto cumplimiento de sus deberes, consiguieron que Burgos llamase la atención por lo original y recto de su gobierno, sirviese de norma y modelo de todo el reino, y su parecer, en los asuntos nacionales, tuviese siempre peso bastante para sobreponerse al de todos.

Y por esa supremacía, y por su antigüedad, y por su historia, la ciudad de Burgos fué la primera de voto en Cortes, y en calidad de tal, en todas las de Castilla y en

las de toda España, después de verificada la unión de los diversos reinos, tuvo el primer asiento y la primera voz, habló al Rey en nombre de todos, y venció siempre a Toledo, que disputaba a Burgos esa preeminencia, alegando ser cabeza de imperio, y que escuchó muchas veces con pena declaraciones en favor de Burgos de magnates, próceres, altas dignidades y procuradores de otras ciudades.

Y por cierto, que en esta materia de Cortes, Burgos se consideró siempre tan libre, tan autorizada, tan verdadero jefe de los demás, que cuando el reino, en 1520, levantó su voz airada contra los desafueros de Carlos I, decidió reunir Cortes, y convocó, en efecto, a todas las ciudades y villas de voto, las cuales se manifestaron dispuestas a mandar sus procuradores para que acudieran al llamamiento de Burgos; y si esto no tuvo efecto, consistió sencillamente en que la cabeza de Castilla accedió á los ruegos reiterados del monarca, que, en cartas muy respetuosas, suplicaba a Burgos que no sentase tal precedente, y que confiase en que él pondría pronto remedio a los males que se lamentaban. Y conviene anotar aquí también, no solamente el papel airoso y aún brillante que Burgos desempeñó en todas las Cortes, sinó la manera libre, varia y a veces ingeniosa que tuvo siempre para elegir sus procuradores. Muchas veces los reyes enviaban con la convocatoria una minuta para el poder que se había de otorgar a los representantes de la ciudad, y algunas instrucciones particulares sobre los asuntos para que las Cortes eran convocadas. Burgos rara vez aceptó ni la minuta ni las instrucciones, extendió siempre el poder en los términos que le parecieron convenientes, impuso el mandato imperativo que juzgó del caso, y eligió los procuradores, unas veces por sufragio general, otras por medio de lo que hoy llamamos compromisarios, otras por voto de clases o entidades públicas, y siempre en formas de tanta precaución que la trampa con dificultad suma podía ser efectuada.

Otro aspecto muy notable en la gloriosa historia del municipio de Burgos, es el que ofrece aquél régimen tan extraño que se seguía cuando la ciudad, que era de realengo y, por lo tanto, sujeta al Rey en lo que al Rey le correspondía, era al mismo tiempo señora de numerosas villas y aldeas de la comarca. Unas veces por donación de los reyes, desde Alfonso VI, otras veces por compra realizada por la ciudad, al señorío de ésta hubieron de quedar sometidos pueblos tan importantes como Miranda, Pancorvo, Barbadillo, Lara, Muñó, Pampliega y otros muchos, algunos de los cuales se hallaban defendidos por castillos bien provistos de armas y pertrechos. El Regimiento de Burgos, sin intervención de los reyes ni de superior alguno, gobernó esos pueblos como quiso, y quiso hacerlo muy acertadamente, nombrando para ellos alcalde, merino y escribano, o autorizando a los vecinos para que propusieran personas dignas de tales cargos, designando *omes buenos* de la ciudad, a propuesta de las colaciones, para alcaides de las fortalezas, y exigiendo a todos pleito homenaje a la ciudad, como vasallos suyos, al empezar el desempeño de los oficios, y juicio de residencia al acabar de desempeñarlos. Ciertamente que algunos de esos pueblos promovieron serios incidentes contra la ciudad, ya por el tributo que a ésta habían de satisfacer, ya por el choque entre intereses de los vecinos. Para resolver y fallar esos incidentes y toda clase de litigios, el Regimiento de Burgos tenía designados dos regidores de letras que, con el título de Alcaldes de vasallos, funcionaban constantemente y que, cuando el asunto se presentaba complicado, dudoso o arduo, le llevaban, no al Rey ni a su Consejo, sino a la Justicia superior del reino, a la Chancillería de Valladolid principalmente.

Y hay que advertir que algunos reyes, en particular Carlos I, manifestaron repetidas veces la intención de apoderarse de aquellos castillos que Burgos tenía más atendi-

dos y cuidados, valiéndose al efecto de nombramientos de alcaldes reales para imponerlos a la ciudad, ya por orden, ya por súplica y recomendación. Burgos desatendió siempre esas recomendaciones y esas órdenes, no admitió jamás aquellos nombramientos, desairó verdaderamente a los reyes, siguió nombrando alcaldes de entre los vecinos de las colaciones, y vió, en una ocasión, con horror y lástima, de qué manera terrible castigó el pueblo a un Jofre de Cotannes que se obstinaba con terquedad inexplicable en tener por Carlos I el castillo de Lara.

Y otros desaires hubieron de sufrir algunos reyes cuando, en cartas muy halagüeñas, recomendaban al Concejo que diese una escribanía o algún cargo concejil determinado a persona de la estimación del soberano. El Concejo solía, en esos casos, manifestar que «besaba la carta y la ponía sobre su cabeza como carta de su rey y señor natural a quien Dios conserve muchos años e buenos, amén, y que en cuanto al cumplimiento habrían su acuerdo». Y el acuerdo consistía en nombrar, no precisamente al recomendado del rey, sinó al vecino de Burgos que al Concejo inspiraba más confianza.

La importancia, la preponderancia de Burgos, se observó mejor durante los siglos xiv, xv y xvi, en todos los órdenes de la política y de la administración, hasta en el comercio, en el que la cabeza de Castilla llegó a ser el centro de un enorme circuito, comprendiendo sobre todo el marítimo, del que se nutría por los puertos de Santander y de Laredo principalmente, y del que fué consecuencia obligada aquella institución notabilísima del Consulado, gran universidad de mercaderes y Tribunal de comercio, iniciada, aunque no se haya dicho, por el Regimiento de Burgos, que, a mediados del siglo xiv, nombró para entender en el comercio marítimo, dos regidores competentes en la materia, a quienes dió el título y la jurisdicción de *Alcaldes de la mar*, y a quienes hay que atribuir el origen y principio de los Cónsules y demás funcionarios del Consulado.

Es de creer, por otra parte, que pocas ciudades de estos reinos tendrían tan reglamentados, tan escrupulosamente regidos, tan sabiamente ordenados los varios elementos de la población. Asombra, en verdad, el número de ordenanzas que el Consejo acordó para diversos asuntos, y más aún el acierto, el ingenio y la rectitud con que estaban dispuestas. Expidió Ordenanzas para los moros, para los judíos, para la clase de caballeros, para la de hijosdalgo, para los allegados a un señor poderoso, para los alcaides de los castillos, para los procuradores a Cortes, para el Merino, aunque dependía de la Justicia, para cada oficio o cada gremio, para las obras, para la caza, para la pesca, para todos y para todo; colección curiosísima, por cierto, de la que se puede deducir la libertad con que el municipio era gobernado, y de la que se puede entresacar datos preciosos de policía, de sanidad y de otros puntos, indispensables para conocer cómo eran entonces las costumbres públicas y de que sencillas y acertadas reglas se valía el Consejo para ordenar al vecindario y administrar sus intereses.

Se nota la libertad con que Burgos obraba y cómo él solo juzgaba y resolvía la conveniencia o la oportunidad de hacer las cosas de un modo o de otro, hasta en aquellos pormenores de su actuación ordinaria que, al parecer, resultan contradictorios o anómalos. Así es que, a veces, para una pequeña obra, el Regimiento pedía autorización al Rey, y a veces, para obras de más fuste, no la pedía a nadie; en unas ocasiones, para imponer un arbitrio cualquiera, creía necesaria la concesión del soberano, y en otras ocasiones, juzgaba que podía imponerle sin necesidad de que nadie interviniera en ello; es decir, que obraba siempre como le parecía, aunque es de creer que siempre con sus razones, y jamás por esto sufrió el menor contratiempo ni el más pequeño correctivo. Y no obstante estas libertades, no obstante esta defensa de fueros y privilegios, Burgos fué

la ciudad más leal a los reyes. El señorío real permaneció siempre reconocido, y los derechos de ese señorío, como los intereses generales del reino, siempre respetados. A la persona del monarca, los burgaleses la veneraban sinceramente, la obedecían en cuanto con derecho de soberanía mandaba, la festejaban rumbosa y esplendorosamente en las ocasiones oportunas, y le daban cuanta sangre y cuanto dinero necesitaba para el sostenimiento de la Corte o para las empresas políticas o guerreras en que, en aquellos tiempos, andaban los reyes empeñados. Tales fueron siempre los servicios de Burgos a los monarcas, que en todos los numerosísimos privilegios por ellos otorgados a la ciudad, se expresa que se otorgan como recompensa a los grandes, leales y extraordinarios servicios debidos a los burgaleses.

III

De todo lo expuesto, aunque sumariamente, se puede deducir que la ciudad de Burgos, en los pasados tiempos, supo gobernarse por sí misma con tanta honradez, tanta rectitud y tanto acierto, que llegó a los tiempos modernos con fama universal de excelente administración y con sólidas razones para que haya seguido siendo el ejemplo y el modelo en que muchas otras ciudades han tratado de inspirarse. Y como en los tiempos modernos, sujeta ya a las leyes generales dadas por el Estado, ha practicado igualmente el sistema de la honradez, del estudio, del amor a su solar y, en general, del acierto, conserva su alto renombre, es citada siempre como modelo de administración, ha mantenido dignamente su categoría de primera ciudad del reino, y ha obtenido del poder público plácemes y elogios tan entusiastas y fervorosos como los que se contienen en la Real Orden de 29 de Septiembre de 1891. Con aquel título de primera ciudad del reino la han denominado muchos reyes, hasta el intruso y digno de mejor suerte José Bona-

parte, que en repetidas ocasiones se complació en darle públicamente dicho cognomen; y al finalizar el siglo xix, S. M. la Reina D.^a María Cristina, hallándose en San Sebastián, en cierto día en que varias comisiones de Diputaciones y Ayuntamientos y otras entidades oficiales esperaban en la antecámara para ser recibidas en audiencia, mandó que entrase primero la comisión del Ayuntamiento de Burgos, sin duda por considerar a esta ciudad como cabeza de Castilla y a Castilla como cabeza del reino.

En todos estos antecedentes se funda Burgos para solicitar, como solicita respetuosamente, que le sea concedida la autonomía municipal en cuanto resulte compatible con los derechos del Estado y con los derechos provinciales o regionales, entendiendo que la autonomía no significa simplemente una reforma de la Ley Municipal, más o menos beneficiosa para los pueblos, sinó lo que claramente dice la palabra, o sea la facultad en el Ayuntamiento de darse la ley a sí mismo, en lo tocante a organización, a distribución de oficios o comisiones, al método para su funcionamiento, a los días de sus reuniones, al gobierno de la ciudad, a la administración de sus bienes, a la ejecución de obras, a la creación de instituciones benéficas, docentes o de otro orden, a la invención e imposición de arbitrios, y a todo aquello que supone el regir libremente un término municipal.

Y no teme Burgos, ni deben temer los poderes públicos que, gozando el Ayuntamiento de plena autonomía, sufran el menor perjuicio intereses especiales que de él puedan depender, como por ejemplo, los de Sanidad y los de Enseñanza, los representantes de los cuales han manifestado ya sus temores de que, si los municipios ponen algunos maestros y algunos médicos, éstos volverán a los tristes tiempos de las desatenciones y del mal pago. La ciudad de Burgos jamás dejó de considerar a médicos y maestros como merecen, y jamás dejó de pagarles puntual y religiosa-

mente sus modestos honorarios. Hace algunos años, tuvo Burgos el honor de ser visitado por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, entonces de Fomento, persona dignísima, que vive aún y ocupa en la nación un altísimo puesto; y como coincidiese su visita con la inauguración de una institución escolar en la calle del General Sanz Pastor, fué invitado a que se dignase presidirla, accedió gustoso y la presidió en efecto, pronunciando al final un bello discurso, en el que dijo: «que repasaba a menudo con profunda pena las muchísimas páginas negras que los Ayuntamientos habían pegado al libro de la Enseñanza, pero que en esas páginas negras, jamás había podido encontrar el nombre de Burgos.»

En virtud, pues, de todos estos antecedentes, Burgos juzga que está bastante autorizada para someter a los poderes soberanos, en petición de su autonomía, las manifestaciones siguientes:

IV

El Ayuntamiento de Burgos ha examinado, con el mayor detenimiento, el Estatuto que la Comisión extraparlamentaria formuló en su día y que el Gobierno de S. M. ha adoptado y presentado a las Cortes.

Reconoce desde luego que esa obra, en verdad admirable por el espíritu altamente patriótico que la informa y por la ciencia y experiencia que, en los esclarecidos políticos que a ella han contribuido, revela, responde cumplidamente a la demanda que en la actualidad sostienen casi todos los municipios, proporciona a las corporaciones populares la libertad necesaria para que se gobiernen y administren de la manera que mejor se acomode a las necesidades y a las costumbres locales, satisface el ansia de prudente autonomía y de relativa independencia que sienten, desde hace ya mucho tiempo, y fiende además, tanto a elevar, extender y robustecer la autoridad de los alcaldes, como a facilitar

a los Ayuntamientos la constitución de una hacienda propia con la que puedan producir para su vecindario las comodidades y el bienestar a que tiene derecho.

Y en donde mejor se aprecia el propósito de dar entera satisfacción a las aspiraciones municipales, es en la *Base 8.^a* del Estatuto presentado a las Cortes, la cual base autoriza claramente a todos aquellos municipios en que costumbres arraigadas y tradiciones respetables no concuerden con las normas generales que, en cuanto constitución, organización y funcionamiento, dicho Estatuto establece, para que, bajo determinadas condiciones, prescindan de esas normas, establezcan las que mejor les acomoden, se constituyan, se organicen y funcionen como aquellas costumbres y aquellas tradiciones aconsejen, y formulen una *Carta Municipal* que sirva como de Código fundamental para el municipio.

La ciudad de Burgos, por tener tradiciones y costumbres más arraigadas y más típicas acaso que ninguna otra, acepta con el mayor agrado esa *Base 8.^a*, la considera como la principal entre todas, funda en ella el logro de sus particulares aspiraciones, quiere usar de la autorización que en la misma se contiene, y se propone, por consiguiente, formular a su tiempo una *Carta Municipal* que, previa la tramitación que se preceptúa, espera ver aprobada por los poderes públicos y, algún día, puesta en ejecución.

Pero como en dicha *Base 8.^a* se imponen, para su uso, ciertas condiciones, principalmente la de respetar algunos importantísimos puntos del Estatuto, como son los referentes a la actuación del Gobernador de la región o de la provincia, a los concejales de voto corporativo y a las atribuciones de los alcaldes y de los Ayuntamientos, y estos puntos, así como varios otros contenidos en las demás Bases del Estatuto, no han de concordar seguramente con los principios fundamentales de la *Carta Municipal* de Burgos, el Ayuntamiento de esta ciudad respetuosamente pro-

pone y rendidamente suplica que, para evitar aquellas discordancias y cumplir por entero el pensamiento y las aspiraciones particulares de este Municipio, se acepten y aprueben, en la forma que mejor proceda, las enmiendas al Estatuto que a continuación se expresan, entendiéndose que todo aquello que no es objeto de estas enmiendas y que no afecte a la manera de constituirse, organizarse y funcionar los Ayuntamientos, lo cual, según la Base 8.^a queda para la Carta Municipal, se acepta íntegramente:

ENMIENDA 1.^a

En la Base 3.^a que establece la libertad de los municipios para mancomunarse, se debe suprimir el párrafo 2.^o, que contiene una limitación de esa libertad, la cual debe ser tan completa que contra ella no pueda oponerse más que el respeto a la Constitución del Estado.

ENMIENDA 2.^a

En la Base 5.^a debe suprimirse la admisión de concejales de voto corporativo, de modo que los Ayuntamientos se compongan exclusivamente de concejales elegidos por sufragio universal, en la forma en que se eligen los diputados a Cortes, y adicionando en el censo electoral a las mujeres cabezas de familia.

Y en cuanto al número de concejales y manera de cubrir las vacantes transitorias y definitivas, la Carta Municipal será la que determine esos puntos, sin otra condición que la de sujetarse a la división de distritos y secciones que establezca el Instituto Geográfico y Estadístico.

ENMIENDA 3.^a

Elegido el Alcalde en la forma que la Base 6.^a determina y respetándose en la Carta Municipal las atribuciones que como a jefe de la administración y presidente del Ayuntamiento se le otorgan en los números 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o,

7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 13.º y 14.º de dicha Base, se modificarán los números 3.º y 12.º redactándolos de esta manera:

Número 3.º—Representar al Municipio y entidades que de él dependan, así en juicio como en actos y comunicaciones de carácter gubernativo o civil; conferir mandatos para ejercer esta representación, y comunicar con las Cortes, el Gobierno y las autoridades superiores. Las representaciones atribuidas al síndico por leyes especiales o por fundaciones o patronatos, recaerán en lo sucesivo en aquellos individuos de la Corporación que la Carta Municipal o el Ayuntamiento designen.

Número 12.º—Satisfacer necesidades de gran urgencia ínterin delibera el Ayuntamiento o los organismos que, por la Carta Municipal, le constituyan. La ley, o en su defecto, la Carta Municipal, regularán la rápida convocatoria de la Corporación para someter a su juicio lo resuelto, y para exigir al Alcalde, si hubiere lugar, la responsabilidad consiguiente por abuso en el ejercicio de esta facultad.

Si en la Carta Municipal se considerase conveniente el nombramiento de concejal jurado u otro oficio parecido, la Carta Municipal o el Ayuntamiento, por medio de sus acuerdos, determinarán la materia y los poderes que haya de tener ese funcionario, salvo siempre los recursos fundamentales que contra todo acuerdo pueden interponerse.

ENMIENDA 4.ª

La Base 8.ª del Estatuto, que contiene la autorización para constituirse los Ayuntamientos con normas diferentes de las establecidas en aquel Cuerpo preceptivo, y a la que se atiende el de Burgos para su constitución y régimen, debe completarse con la adición siguiente:

Contra la negativa del Gobernador de la región o provincia para la aprobación de la Carta Municipal, podrán interponerse los siguientes recursos:

501 Cuando la negativa se funde en grave perjuicio para la causa pública, el Ayuntamiento podrá recurrir al Gobierno, el cual, en el plazo improrrogable de un mes, resolverá, por acuerdo del Consejo de Ministros y por medio de Real Decreto, si confirma o revoca la negativa del Gobernador, dando cuenta inmediatamente a las Cortes. Si, transcurrido el plazo de un mes, el Gobierno no dictara y publicara la resolución, se entenderá que la negativa del Gobernador queda revocada y la Carta Municipal aprobada.

502 Cuando la negativa del Gobernador se funde en la incompatibilidad de la Carta Municipal con alguna o algunas leyes generales del reino, el Ayuntamiento podrá interponer recurso ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la que, examinando las alegaciones escritas del Gobernador y del Ayuntamiento, resolverá en el plazo de un mes, siendo firme inmediatamente su resolución.

ENMIENDA 5.^a

En la Base 10.^a del Estatuto, que la Carta Municipal ha de respetar, se aplicarán las modificaciones siguientes:

1.^o Todas las materias que dicha Base establece como de la competencia del Ayuntamiento en pleno, no comprendidas en las que con carácter general, atribuye a las Corporaciones, corresponderán igualmente a los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma de su constitución y funcionamiento.

2.^a Entre las materias atribuidas a la competencia del Ayuntamiento, se incluirán:

La reglamentación e higiene de las casas de prostitución del término municipal.

La prohibición o reglamentación del juego.

La elección de jueces municipales, que habrá de ser por sufragio universal y habrá de recaer en personas que posean títulos y condiciones de competencia.

Las facultades otorgadas a los Ayuntamientos en el

número 13 de esta Base, se ampliarán en el sentido de autorizar a los Ayuntamientos para crear en las capitales de provincia Universidades y Escuelas profesionales sostenidas por aquellas Corporaciones, dando el Estado validez académica a los grados y títulos expedidos por las mismas, siempre que en su creación y establecimiento se ajusten a las leyes generales para esa clase de centros docentes.

Las escuelas primarias llamadas ahora nacionales, volverán a denominarse municipales, dependiendo exclusivamente de los municipios en cuanto se relaciona con la inspección y la vigilancia.

El número 14 de esta Base se modificará también de modo que los Ayuntamientos no tengan que ocuparse directamente de la conservación de monumentos históricos y artísticos, sinó que únicamente cuiden de que aquellos organismos oficiales que tengan esa misión y los propietarios de los mismos cumplan lo necesario para conservarlos en el mejor estado.

La ley que desenvuelva las Bases del Estatuto y las especiales que puedan ser dictadas, respetarán siempre la plena autonomía de los municipios para obrar libremente en aquello que sea de su competencia.

En las Ordenanzas Municipales las multas no podrán exceder: de 250 pesetas en poblaciones mayores de 100.000 almas, de 100 pesetas en las mayores de 15.000, de 50 pesetas en las mayores de 5.000 y de 15 pesetas en las restantes, con arresto subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas, salvo el resarcimiento de daños y la indemnización de gastos. En los expedientes de arresto el Tribunal Municipal, aplicando la Ley, establecerá el límite de estas correcciones.

ENMIENDA 6.ª

En la base 11.ª del Estatuto, por lo que se refiere a las garantías que establece para validez o renovación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deben introducir las siguientes modificaciones:

Los Ayuntamientos, a petición de la tercera parte del número legal de concejales, podrán solicitar la ratificación o revocación de sus propios acuerdos antes de que se pongan en ejecución. La Corporación en pleno resolverá sobre la forma de efectuar una u otra de esas determinaciones.

Cuando se acuerde enagenar bienes inmuebles del patrimonio municipal, derechos reales, inscripciones de deuda pública, que sean de común aprovechamiento o pertenezcan al municipio o a cualquier establecimiento municipal, exceptuados los terrenos sobrantes de la vía pública concedidos al dominio particular, y los edificios inútiles ya para el servicio a que estaban destinados; enagenar o gravar derechos reales, monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos; convenir quitas o transacciones de cuantía que sea o se presuma superior a un presupuesto ordinario, valorado por el promedio del último quinquenio; o municipalizar un servicio de coste cuantioso, será forzoso acudir al *referendum* de vecinos, obtenido por el procedimiento que la misma Base señala, siempre que lo soliciten la mitad más uno del total de concejales. El acuerdo obtenido por medio del *referendum*, será inmediatamente ejecutivo, exceptuando cuando se trate de objetos artísticos, en el cual caso necesitará la aprobación del Gobierno con las formalidades que la ley determine.

ENMIENDA 7.ª

Lo dispuesto en las Bases 12.ª y 13.ª del Estatuto, no podrá oponerse en ningún caso, excepto en lo referente a la fecha fijada por la Ley para la constitución de los Ayuntamientos, a lo que establezca la Carta Municipal.

ENMIENDA 8.^a

En la Base 14.^a del Estatuto, el párrafo 5.^o se redactará del modo siguiente:

Cuando las Corporaciones o las autoridades municipales traspasen los límites legales de su competencia, los Alcaldes estarán obligados, bajo su responsabilidad, a suspender los acuerdos viciados por la extralimitación. Si las Corporaciones o autoridades negasen que la extralimitación exista, el Alcalde pasará los antecedentes al Fiscal, para que el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo resuelva en la forma que a cada caso corresponda, tanto acerca de mantener o alzar la suspensión, cuanto a lo que atañe a la legitimidad o nulidad del acuerdo. La extralimitación que al adoptarlo hubieren cometido las Corporaciones o autoridades municipales, podrá ser también motivo y fundamento del recurso contencioso-administrativo que señala el párrafo 2.^o de esta Base.

ENMIENDA 9.^a

En la Base 19.^a, se entenderá que la facultad concedida al Gobernador de la región o provincia para exonerar a los Alcaldes en el ejercicio de las atribuciones que como a delegados del Gobierno les corresponde, habrá de ejercitarse por dicha superior autoridad asumiendo él solo la delegación del Gobierno en la capital donde resida, y nombrando un delegado especial, independiente del Ayuntamiento, para las demás poblaciones.

Los cuerpos armados dependientes del Municipio estarán a las órdenes del Gobernador en la capital en que resida, o del delegado del Gobierno en las demás poblaciones únicamente para todo aquello que guarde relación con el orden público y mantenimiento de la seguridad pública e individual, y solamente mientras dure la exoneración, la cual no podrá efectuarse más que en los casos en que la negligencia, desobediencia o ineptitud cause grave quebranto a la

causa pública, pues en otros casos, sólo podrán ser impuestas las multas que se fijan en el último párrafo de esta Base 15.^a

La jurisdicción disciplinaria de los Alcaldes sobre los concejales y los agentes de la administración municipal que se regula en dicha Base, no será obstáculo para que la Carta Municipal estipule en este punto lo que se juzgue conveniente, con absoluta libertad y propia competencia.

ENMIENDA 10.^a

Para los Ayuntamientos que se propongan formular su Carta Municipal, debe suprimirse lo dispuesto en la Base 17.^a del Estatuto, por referirse todo ello a normas procesales señaladas por el mismo, y porque la Base 8.^a autoriza para que los Ayuntamientos, si quieren, adopten otras diferentes y las estatuyan en la Carta Municipal.

Lo preceptuado para el procedimiento en el régimen económico, entorpecería gravemente la administración de la hacienda municipal, en la que el Ayuntamiento de Burgos requiere completa autonomía.

La regulación para la contratación de obras y servicios, por ser una de las mayores trabas con que ha tropezado siempre la administración municipal, se opone también al principio fundamental de autonomía solicitada para la libre acción del Ayuntamiento en los asuntos de su competencia. No obstante, se puede dejar a salvo lo dispuesto en la Base de que se trata, referente a que la ley regule el cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales de las condenas al pago, y los procedimientos de apremio contra las distintas clases de deudores al municipio.

En todo lo demás a que dicha Base hace referencia, podrá el Ayuntamiento disponer lo conveniente en su Carta Municipal.

ENMIENDA 11.^a

En la Base 18.^a debe establecerse solamente que la Hacienda Municipal, además de los rendimientos del patrimonio común y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, contará para constituirse:

Con toda clase de impuestos, arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones, que no invadan los recursos del Estado ni mermen las que se reconozcan a la región o la provincia.

Los Ayuntamientos dispondrán de la facultad de elegir, simultaneándolos, entre aquellos, los que ofrezcan más garantías de eficacia y se acomoden mejor a las circunstancias de la localidad, a condición de que ello sea sin sujetarse a ningún orden de prelación y sin declaración de incompatibilidad entre unos y otros, ya que toda restricción en este sentido desvirtuaría el espíritu autonómico que informa el Estatuto, dejando sin satisfacer toda patriótica aspiración.

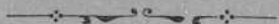
El Estado, a fin de determinar y fijar, de una vez para siempre, el indispensable deslinde entre su Hacienda y la que corresponde a los municipios, renunciará explícitamente toda participación en los tributos de carácter local, como propios, pesas y medidas, aprovechamientos forestales, etc. y convertirá en definitivas las cesiones provisionales de los impuestos de carruajes de lujo, casinos y círculos, cédulas personales y cuantos tengan aquel carácter.

Y para evitar que, en lo sucesivo, el presupuesto de gastos de los Ayuntamientos sea aumentado injustificadamente y contra la voluntad de las Corporaciones, el Estado no les encomendará servicio alguno que origine desembolso, si a la vez no les otorga los recursos necesarios para cumplirle.

ENMIENDA 12.^a

En la Base 19.^a del Estatuto se debe establecer que la libertad de los Ayuntamientos para nombrar sus funcionarios será completa y absoluta, sin sujeción a Reglamentos

especiales ni a disposiciones de Sociedades de ningún género, respetando los derechos adquiridos por los que los disfrutaban con arreglo a las leyes vigentes y con anterioridad a la ley en que el Estatuto se traduzca.



Si las Cortes se dignaran admitir y aprobar las precedentes enmiendas al Estatuto, el Ayuntamiento de Burgos, y tal vez otros Ayuntamientos, obtendrá la autonomía tal como él la entiende y tal como piensa que puede ser útil para la futura prosperidad y el ansiado engrandecimiento de la que fué siempre primera ciudad del reino y que antes, ahora y siempre se ha distinguido por su lealtad, su hidalguía y su obediencia a los poderes públicos.

Casas Consistoriales de Burgos, 28 de Febrero de 1919.

Félix Cecilia, Ricardo D. Oyuelos, Perfecto Ruiz, Martín Avila, Antonio Villanueva, Julián Arconada, J. Ramón Echevarrieta, Juan de la Fuente, Gabino Vadillo, J. Mariano Gonzalo, Fidel Domingo, Bonifacio Gil Baños, Manuel Santamaría, Santiago Moreno, Domingo del Palacio.

AYUNTAMIENTO DEL 21 DE FEBRERO DE 1919

La Corporación aprobó las precedentes enmiendas que deben formularse al estatuto de la Comisión extraparlamentaria en el proyecto de autonomía municipal que ha de someterse a la aprobación de las Cortes, y que se impriman trescientos ejemplares al objeto de que sea de todos conocidas.

V.º B.º

EL ALCALDE INTERINO,
Félix Cecilia

EL SECRETARIO,
D. Dancausa

